

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-31-005-2008-00139-00
DEMANDANTE:	PRIMITIVO PÉREZ HERAZO Y PEDRO SANTANA GARCÍA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – CONGRESO DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 67 de la Ley 472 de 1998, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el Ministerio de Defensa, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, contra la sentencia de 8 de octubre de 2021 proferida por este Despacho, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f28abe7d577f8ed4c6e22804a3addc40dd71454971db2c60ed4e63d4ec63117
Documento generado en 13/01/2022 05:18:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00371-00
ACCIONANTE:	JOSE JERONIMO LOZANO OSORIO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL- REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la falta de acreditación del cumplimiento de la orden proferida en el fallo de tutela, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 3 de diciembre de 2021, el señor **José Jerónimo Lozano Osorio** presentó solicitud de amparo contra el Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con el objeto de que se protegieran sus derechos fundamentales “*AL DIAGNÓSTICO, SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA – DEBIDO PROCESO*”, por la falta de realización por parte de las accionadas, de unos exámenes que le han sido ordenados para establecer las afectaciones en salud que padece de cara a la realización de la Junta Médico Laboral para el retiro del servicio. Adicionalmente, consideró vulnerado su derecho de petición ante la falta de respuesta de las concernidas respecto de los escritos con radicado GE-2021-0446415-MEBOG de 6 de julio de 2021 y GE-2021- 044622-MEBOG de 29 de junio de 2021.

En sentencia de 24 de noviembre de 2021, este Despacho amparó los derechos fundamentales a la salud y al diagnóstico médico oportuno y, en consecuencia, le ordenó “*al Director de Sanidad de la Policía Nacional y/o al Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, programen la citas para la realización de los procedimientos médicos contenidos en las órdenes médicas Nos. “2108010949 de fecha 09/08/2021 Radiografía panorámica de Columna (Goniometria U Ortograma) Formato 147X367 URGENTE (...) 2108010950 de fecha 09/08/2021 Gammagrafía Spect Columna Urgente (...) 2107045969 de fecha 27/07/2021 Cirugía General (...) 2108014772 de fecha 09/08/2021 Control para la especialidad de Neurocirugía”, y una vez obtenidos los resultados de estas, se programe, dentro del ámbito de sus competencias, la realización de la Junta Médico Laboral a que tiene derecho el accionante **José Jerónimo Lozano Osorio**”.*

Mediante escrito de 3 de diciembre de 2021, la parte actora solicitó el inicio del incidente de desacato, manifestando que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela.

Mediante auto de siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se requirió al Director de Sanidad de la Policía Nacional, **Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada**, y a la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, **Mayor Ana Milena Maza Samper** y/o quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informen a este Despacho las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 24 de noviembre de 2021.

El 13 de diciembre de 2021 la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional se pronunció frente a la apertura del trámite incidental, en tal sentido, luego de poner de presente la estructura funcional de esa Dirección, manifestó que de conformidad con la Resolución 5644 de 2019, la competencia para el cumplimiento del amparo concedido recae en la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 y, por ende, con oficio de fecha 13 de diciembre de 2021 le solicitó a la Jefe de esa Regional dar cumplimiento a la orden constitucional.

No obstante lo anterior, vencido el término legal, la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 no efectuó pronunciamiento alguno.

En vista de lo anterior, por auto de 14 de diciembre de 2021, este juzgado abrió incidente de desacato en contra del Director de Sanidad de la Policía Nacional y de la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1. La Dirección de Sanidad dio respuesta en la que indicó nuevamente que no es competente para dar cumplimiento a la sentencia de tutela dentro del radicado de la referencia. Por su parte, la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 disponen los mecanismos con los que cuenta el accionante ante el incumplimiento del fallo de tutela, entre ellos, el incidente de desacato, por medio del cual se sanciona al funcionario responsable que desobedece las órdenes emitidas en un fallo judicial con una multa hasta los 20 salarios mínimos legales vigentes e incluso con arresto hasta de seis meses, sanciones que directamente contribuyen con la cumplida ejecución de la sentencia.

La Corte Constitucional se ha manifestado frente al incumplimiento de una providencia judicial, resaltando que constituye una conducta grave que puede llegar a comprometer la responsabilidad de la persona involucrada, inclusive resulta de mayor gravedad cuando se trata de un fallo de tutela, puesto que genera las siguientes consecuencias: *(i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia*¹. En ese sentido, el funcionario responsable tiene dos opciones: cumplir la orden impuesta en el fallo de manera inmediata o probar la imposibilidad de cumplimiento, pero de ninguna manera se le debe permitir prolongar en el tiempo la vulneración o

¹ C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

amenaza de los derechos fundamentales, ni siquiera en el evento de haber impugnado el fallo o encontrarse en revisión por parte de la Corte Constitucional.

El juez constitucional al momento de resolver el incidente de desacato debe valorar lo siguiente: “(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.²

De esta forma, el trámite de desacato no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, como lo son el alcance de la orden y el plazo en que debía ejecutarse, sino además debe analizarse cuales fueron las circunstancias que impidieron acatar la orden judicial, es decir, si la conducta de los responsables corresponde a una actuación negligente o desobediente a lo impuesto en el fallo de tutela.

Señalado lo anterior, el propósito de este trámite incidental es el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 24 de noviembre de 2021, en el que se ordenó “al Director de Sanidad de la Policía Nacional y/o al Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, programen la citas para la realización de los procedimientos médicos contenidos en las órdenes médicas Nos. “2108010949 de fecha 09/08/2021 Radiografía panorámica de Columna (Goniometria U Ortograma) Formato 147X367 URGENTE (...) 2108010950 de fecha 09/08/2021 Gammagrafía Spect Columna Urgente (...) 2107045969 de fecha 27/07/2021 Cirugía General (...) 2108014772 de fecha 09/08/2021 Control para la especialidad de Neurocirugía”, y una vez obtenidos los resultados de estas, se programe, dentro del ámbito de sus competencias, la realización de la Junta Médico Laboral a que tiene derecho el accionante **José Jerónimo Lozano Osorio**”.

Luego, teniendo en cuenta que pese a los distintos requerimientos no se encuentra acreditado el cumplimiento de dicha orden, puesto que no se ha efectuado pronunciamiento alguno de las razones por las cuales no se ha procedido conforme por lo ordenado en el fallo de 24 de noviembre de 2021. Por el contrario, el actor afirmó que con pleno desconocimiento de la medida cautelar decretada el 10 de noviembre anterior, la accionada realizó la junta medico laboral sin practicar los exámenes médicos ordenados. Por tanto, para esta instancia es claro que persiste la vulneración a los derechos fundamentales a la salud y al diagnóstico oportuno que fueron amparados en favor del accionante.

En este orden de ideas y conforme los lineamientos señalados por la Corte Constitucional explicados líneas atrás, existe responsabilidad subjetiva por parte del Director de Sanidad de la Policía Nacional Brigadier **General Manuel Antonio Vásquez Prada** y la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, **Mayor Ana Milena Maza Samper**, por lo que se multará con un salario mínimo legal mensual vigente; dicho valor obedece a la desidia de los referidos funcionarios, puesto que a pesar de los requerimientos efectuados por esta instancia, se mantienen en desacato a lo ordenado en el referido fallo.

² C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Cabe resaltar que la sanción impuesta no los exonera de su deber de cumplimiento del fallo de tutela de 24 de noviembre de 2021, por lo que de manera inmediata deberán ordenar y programar las citas para la realización de los procedimientos médicos contenidos en las órdenes médicas Nos. “2108010949 de fecha 09/08/2021 Radiografía panorámica de Columna (Goniometria U Ortograma) Formato 147X367 URGENTE (...) 2108010950 de fecha 09/08/2021 Gammagrafía Spect Columna Urgente (...) 2107045969 de fecha 27/07/2021 Cirugía General (...) 2108014772 de fecha 09/08/2021 Control para la especialidad de Neurocirugía”, y una vez obtenidos los resultados de estas, reprogramar la realización de la Junta Médico Laboral a que tiene derecho el accionante **José Jerónimo Lozano Osorio**.

Así mismo, se requerirá al Mayor General **Ramiro Castrillón Lara**, Director de Talento Humano de la Policía Nacional, para que como superior jerárquico de los responsables directos, exija el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en su calidad de Director de Sanidad de la Policía Nacional, y la **Mayor Ana Milena Maza Samper**, en su condición de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, incurrieron en desacato a las órdenes impartidas en la sentencia de 24 de noviembre de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Como consecuencia, **SANCIONAR** al **General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en su calidad de Director de Sanidad de la Policía Nacional y a la **Mayor Ana Milena Maza Samper**, en su condición de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con **MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, cada uno**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a órdenes de la cuenta del Banco Agrario de Colombia denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional No. 3-0820-000640-8, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO: ADVERTIR a los sancionados, que la imposición de la sanción no lo exonera del deber de dar cumplimiento a la orden de tutela, la cual deberá cumplirse de forma **INMEDIATA**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los sancionados, **General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en su calidad de Director de Sanidad de la Policía Nacional y a la **Mayor Ana Milena Maza Samper**, en su condición de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional al correo electrónico habilitado por la entidad accionada para los funcionarios, considerando que la misma surte los efectos de la notificación personal, según lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al Mayor General **Ramiro Castrillón Lara** en su condición de Director de Talento Humano de la Policía Nacional, para que como superior

jerárquico de los responsables directos exija el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato.

SEXTO: Esta decisión deberá consultarse, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, por Secretaría **PROCEDA** de conformidad.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bca90f3a519ba8b6cdca23720026268c874b6fee0d063ccde23db780e93d875d

Documento generado en 14/01/2022 09:22:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00007-00
ACCIONANTE:	ALBEIRO TOVAR TRUJILLO
ACCIONADO:	MIINSTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL
ACCIÓN	TUTELA

Albeiro Tovar Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.856.235, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el **Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Comando de Personal**, por la presunta vulneración a su derecho fundamentales a la igualdad, libertad de escoger profesión u oficio y petición, por la falta de pronunciamiento de la accionada frente a la solicitud de retiro definitivo de las fuerzas militares elevada por el actor.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Albeiro Tovar Trujillo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.856.235, contra el **Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Comando de Personal**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia mediante correo electrónico al Director del Ejército, General **Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda** y al Comandante del Comando de Personal, Mayor General **Mauricio Moreno Rodríguez**, o quienes hagan sus veces, enviándoles copia de la acción de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la falta de trámite efectivo de la solicitud de retiro del servicio elevada por el accionante.

Indíqueseles que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
602052e6736d4174eb04245bc6723a7445101a944aeda87ab4f43485fa15ec9d
Documento generado en 14/01/2022 11:11:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00009-00
ACCIONANTE:	MARIA LIBIA RODRIGUEZ MARIN
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

María Libia Rodríguez Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.072.346, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad ante la falta de respuesta a la solicitud que presentó en dicha entidad el 17 de noviembre de 2021 con el radicado No. 2021-711-2636567-2.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Rigoberto Abril Muñoz**, contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas**.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante correo electrónico a Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a Enrique Ardila Franco como Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quien hagan sus veces, enviándoles copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndoles que en el término improrrogable de dos (2) días, presenten informes respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la petición radicada por el accionante el 17 de noviembre de 2021 bajo el No. 2021-711-2636567-2, su contestación y respectiva constancia de notificación al peticionario.

Indíquesele que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

***Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

094bcca215648b43164c05f33c42687ed56fecf059373b4111b603bccb140f07

Documento generado en 14/01/2022 02:21:51 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***